

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-766/2016**

**RECORRENTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO  
LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO  
PONCE DE LEÓN PRIETO**

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-766/2016**, promovido por **el Partido de la Revolución Democrática**, por conducto del Presidente de su Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, a fin de impugnar la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, al resolver de forma acumulada los recursos de revisión identificados con las claves de expediente **SM-RRV-3/2016** y **SM-RRV-4/2016** y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El cuatro de octubre dos mil catorce, en el Estado de Guanajuato dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), para elegir diputados e integrantes de ayuntamientos.

**2. Revisión de informes de campaña.** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave **INE/CG1033/2015**, “...POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-RAP-493/2015 Y SUP-RAP-441/2015, INTERPUESTOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG780/2015 E INE/CG781/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE”.

Por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática, entre otras, en la conclusión 21 (veintiuno) se determinó imponer una multa por la cantidad de \$2,101,956.90 (dos millones ciento un mil novecientos cincuenta y seis pesos 90/100 M.N.), para ser descontada por el Instituto Electoral local de la ministración para gasto ordinario a que tiene derecho ese instituto político.

**3. Recurso de apelación SUP-RAP-15/2016.**

Inconforme con la citada resolución, el veinte de diciembre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de apelación, el cual se resolvió por esta Sala Superior el dos de marzo del año que transcurre, en el sentido de confirmar la sanción impuesta respecto de la conclusión 21 (veintiuno) y revocar la resolución impugnada respecto de otras conclusiones y para los efectos precisados en el fallo.

**4. Cumplimiento al recurso de apelación SUP-RAP-15/2016.** El treinta de marzo de dos mil dieciséis, para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el citado recurso de apelación, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG142/2016**.

El veintisiete de abril del año en curso, el aludido acuerdo fue confirmado en sus términos por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación con clave de expediente SUP-RAP-174/2016.

**5. Acuerdo CGIEEG/035/2016.** El catorce de julio de dos mil dieciséis, para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a las multas impuestas al Partido de la Revolución

Democrática, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo identificado con la clave CGIEEG/035/2016, en el cual determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

En lo tocante al **Partido de la Revolución Democrática**, se descontará la cantidad de **\$700,613.50 setecientos mil seiscientos trece pesos y cincuenta centavos**, que suman el monto de las sanciones impuestas al **Partido de la Revolución Democrática** por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las conclusiones 1, 2, 3 y 10; 8, 14, 17, 18 y 19, que será restadas de su ministración del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciséis.

Respecto de este mismo partido, es importante precisar que la sanción de **\$2,101,956.90 dos millones ciento un mil novecientos cincuenta y seis pesos noventa centavos**, derivada de la conclusión **21**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó en los considerandos 8.1 y 11 del acuerdo INE/CG/1033/2015 lo siguiente:

Considerando **8.1** –párrafo primero de la foja 196 del acuerdo–.

*“En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,101,956.90 (dos millones ciento un mil novecientos cincuenta y seis pesos 90/100 M.N.).”*

Considerando 11 –foja 292 del acuerdo–.

*“11. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el considerando 8.1 del acuerdo de mérito, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones consistentes en:*

...

**c) 1 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 21.**

**Conclusión 21**

*Se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, correspondiente a \$2,101,956.90 (dos millones ciento un mil novecientos cincuenta y seis pesos 90/100 M.N.)***”

En razón de lo anterior, y al existir contradicción entre los considerandos referidos, este Consejo General considera necesario instruir al Secretario Ejecutivo para que formule una consulta al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que comunique en qué términos debe aplicarse la multa por el monto antes mencionado.

El Secretario Ejecutivo del citado Instituto Electoral local dio cumplimiento a lo acordado por el Consejo General mediante oficio SE/355/2016, de esa misma fecha.

**6. Respuesta a consulta.** El veintinueve de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio **INE/UTF/DNR/17636/2016**, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la consulta ordenada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el sentido de que la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática en el acuerdo INE/CG1033/2015, respecto de la conclusión 21 (veintiuno), se debía hacer efectiva aplicando una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual de ese instituto político por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades permanentes, hasta alcanzar el monto de la multa, es decir, \$2,101,956.90 (dos millones ciento un mil novecientos cincuenta y seis pesos 90/100).

**7. Acuerdo CGIEEG/040/2016.** El cinco de agosto del mismo año, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dio

cumplimiento a la resolución INE/CG1033/2015, respecto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática en la conclusión 21 (veintiuno), en los términos siguientes:

[...]

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se descontará la cantidad de **\$2,101,956.90 dos millones ciento un mil novecientos cincuenta y seis pesos y noventa centavos**, de las ministraciones mensuales del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

Ministración	Monto a descontar
Septiembre	\$479,423.75
Octubre	\$479,423.75
Noviembre	\$479,423.75
Diciembre	\$479,423.75
Enero de 2017	\$184,261.90

**SEGUNDO.** Reintégrese, en su momento, la cantidad descontada al Partido de la Revolución Democrática, a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración a efecto de que sea destinada a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior del Gobierno del Estado de Guanajuato, y recábense los comprobantes correspondientes.

**TERCERO.** Infórmese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y, en su momento, remítase copia certificada de los comprobantes respectivos.

**CUARTO.** Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; y a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior del Gobierno del Estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

[...]

**8. Recursos de revisión.** Los días uno y doce de agosto de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente de su Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, promovió sendos recursos de revisión para controvertir los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de la aludida entidad federativa, identificados con las claves CGIEEG/035/2016 y CGIEEG/040/2016, mismos que han quedado precisados en los apartados 5 (cinco) y 7 (siete) que anteceden.

Ese Tribunal Electoral local radicó los recursos en los expedientes identificados como TEEG-REV-04/2016 y TEEG-REV-05/2016.

**9. Recurso de apelación.** El once de agosto de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el contenido del oficio señalado en el apartado 6 (seis) que antecede.

Con el escrito de apelación y demás constancias se integró el expediente con clave de identificación **SUP-RAP-446/2016**, del índice de esta Sala Superior.

**10. Acuerdo de consulta competencial.** El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se declaró incompetente y emitió un acuerdo de consulta competencial dirigido a esta Sala Superior, respecto de los medios de impugnación interpuestos ante ese órgano jurisdiccional local a fin de controvertir los acuerdos con claves de identificación CGIEEG/035/2016 y CGIEEG/040/2016,

dictados por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

El aludido acuerdo de consulta competencial se notificó a esta Sala Superior por oficio identificado con la clave TEEG-ACT-155/2016, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta de agosto siguiente, con el cual se integró el expediente identificado con la clave **SUP-AG-97/2016**.

**11. Acuerdo de Sala Superior.** El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, esta Sala Superior emitió acuerdo de competencia respecto de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-446/2016 y SUP-AG-97/2016, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se acumula el asunto general SUP-AG-97/2016, al recurso de apelación SUP-RAP-446/2016, en los términos precisados en el considerando segundo de este acuerdo.

Por tanto, glósesse copia certificada de sus puntos resolutivos a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación SUP-RAP-446/2016 y el asunto general SUP-AG-97/2016, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, respectivamente.

**TERCERO.** Remítanse a la referida Sala Regional las constancias de los expedientes, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**12.** El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y turnar a su Ponencia los expedientes identificados con las claves SM-RAP-10/2016, SM-



RRV-3/2016 y SM-RRV-4/2016, con motivo de las impugnaciones a las determinaciones señaladas en los apartados 6 (seis), 5 (cinco) y 7 (siete) que anteceden, respectivamente.

**13. Recurso de apelación.** El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP-10/2016, en el sentido de sobreseer, toda vez que *“...el oficio controvertido no afecta el interés jurídico del partido actor, ya que las comunicaciones entre autoridades administrativas, por sí mismas no modifican la situación definida en el acuerdo INE/CG1033/2015”*, entre otras cuestiones.

**14. Acto impugnado.** El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral resolvió de forma acumulada los recursos de revisión identificados con las claves SM-RRV-3/2016 y SM-RRV-4/2016 en el sentido de desechar de plano las demandas, porque a su juicio, cada una de ellas se presentó de manera extemporánea.

**II. Recursos de reconsideración.** El cinco de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral escrito de demanda del recurso de reconsideración promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente de su Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato presentó, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado 14 (catorce) del resultando que antecede.

**III. Remisión del expediente.** Por oficio TEPJF-SGA-SM-1236/2016, de cinco de octubre de dos mil dieciséis, recibido en

la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día siete, el Secretario General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, remitió el escrito de impugnación, así como el expediente de los recursos de revisión identificados con las claves **SM-RRV-3/2016** y **SM-RRV-4/2016**.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de siete de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-766/2016**, con motivo del medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Incomparecencia de tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso de reconsideración al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

**VI. Radicación.** Por auto de diez de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración al rubro indicado.

**VII. Admisión.** Mediante proveído de dos de noviembre de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado, el Magistrado Ponente admitió la demanda respectiva.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61, párrafo 1, inciso b), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver los recursos de revisión identificados con las claves **SM-RRV-3/2016** y **SM-RRV-4/2016**.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.** En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación.

### **1. Requisitos generales.**

**1.1 Requisitos formales.** En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el promovente: **1)** Precisa la denominación del partido político recurrente; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica el acto impugnado; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su demanda; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan

su impugnación, y **7)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

**1.2 Oportunidad.** El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la **sentencia** controvertida fue **emitida el jueves veintinueve de septiembre** de dos mil dieciséis y **notificada por estrados en la misma fecha** al ahora recurrente, como se constata con la cédula de notificación y su correspondiente razón, las cuales obran a fojas ciento noventa y cuatro (194) a ciento noventa y cinco (195) del expediente del recurso de revisión identificado con la clave SM-RRV-3/2016, identificado en esta Sala Superior como "*CUADERNO ACCESORIO 1*", del expediente al rubro señalado.

Por tanto, si en términos del artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación la notificación por estrados surte efectos al día siguiente, es decir, el viernes treinta de septiembre, **el plazo** para impugnar **transcurrió del lunes tres al miércoles cinco de octubre de dos mil dieciséis**, toda vez que el acto impugnado no está vinculado con algún procedimiento electoral que actualmente se lleve a cabo.

En consecuencia, como el escrito inicial, que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, se recibió el miércoles cinco de octubre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, resulta evidente su oportunidad.

**1.3 Legitimación.** El recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en este particular, el recurrente es un partido político local.

**1.4 Personería.** Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, 63, 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Baltazar Zamudio Cortes, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, como queda acreditado de manera tacita en las diversas actuaciones.

**1.5 Interés jurídico.** En este particular, resulta evidente que el Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración que se resuelve, en razón de que controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver los recursos de revisión identificados con las claves SM-RRV-3/2016 y SM-RRV-4/2016, que en concepto del recurrente vulnera en su agravio principios constitucionales en materia electoral; por ende, es inconcuso que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

**1.6 Definitividad y firmeza.** En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba ser agotado previamente.

**2. Requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple los requisitos especiales de procedibilidad, como se razona a continuación:

Atendiendo al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, las autoridades encargadas de impartir justicia, ya sea material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Así, a juicio de esta Sala Superior, si bien en el Sistema Jurídico Mexicano se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, ello no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

Sin embargo, aunque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en tratándose del recurso de reconsideración, en principio, únicamente sean revisables las sentencias de fondo, existe la posibilidad de que se revisen aquellas sentencias inhibitorias, por las cuales las Salas Regionales determinen no analizar el fondo de la controversia.

En ese sentido, el criterio de este órgano jurisdiccional especializado ha sido que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.

Así, en diversas sentencias, esta Sala Superior ha concluido que la impugnación de una resolución de desechamiento o sobreseimiento no constituye, en todos los casos, un obstáculo insalvable para que este órgano colegiado se avoque al conocimiento de una controversia en la que se aduzca la existencia de una vulneración grave y evidente de los derechos fundamentales de los actores que promueven el respectivo recurso de reconsideración, por tal motivo, en esos casos, se ha declarado procedente el medio de impugnación y, por ende, se ha resuelto el fondo de esa controversia.

Lo anterior es así, porque ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que el respeto al carácter expansivo de los derechos fundamentales conlleva a que su tutela se debe hacer

favoreciendo siempre la protección más amplia ante su evidente y grave vulneración.

Esto es así, porque existe el deber constitucional de los órganos del Estado de llevar a cabo la interpretación y aplicación de las normas jurídicas a fin de favorecer el acceso a la impartición de justicia de los gobernados, en los términos establecidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, dado que sólo analizando el fondo de la *litis* se podría determinar si existió o no vulneración grave a algún derecho fundamental del recurrente, esta Sala Superior considera conforme a Derecho resolver el fondo de la controversia planteada en reconsideración.

Similar criterio se sustentó por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-753/2016.

**TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*.** En esencia, el recurrente aduce que la Sala Regional Monterrey vulnera en su agravio los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al desechar de plano las demandas de recurso de revisión local que presentó.

Al efecto, el Partido de la Revolución Democrática considera que los dos recursos los promovió en tiempo, en tanto que, en términos del artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el escrito del recurso de revisión local se debe



presentar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto impugnado.

En este sentido, afirma que la Sala Regional conoció de los medios de impugnación que presentó debido a la consulta hecha por el Tribunal Electoral de Guanajuato y al acuerdo de competencia emitido por esta Sala Superior, los cuales desechó indebidamente en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante que ambos escritos de demanda se presentaron en tiempo, en tanto que promovió sendos recursos de revisión conforme a la normativa estatal, atendiendo a las reglas para tal efecto, inclusive el plazo para controvertir.

Así las cosas, considera que no se debe aplicar la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, porque en ambos casos promovió recurso local, siendo que las impugnaciones fueron reencausadas por circunstancias no oponibles a ese instituto político.

Respecto del acuerdo identificado con la clave CGIEEG/35/2016, aprobado el jueves catorce de julio de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, afirma que le fue notificado ese mismo día, mientras que la demanda la presentó el primero de agosto de ese mismo año, siendo que la Sala Regional responsable no tomó en consideración la suspensión de labores del Tribunal Estatal Electoral de la aludida entidad federativa por periodo vacacional, órgano competente para conocer del recurso de revisión local. Al efecto, señala que tal suspensión de labores transcurrió del viernes quince al viernes veintinueve de julio del

## SUP-REC-766/2016

año que transcurre, para reanudar tareas el primero de agosto siguiente, es decir, el día en que se presentó el escrito del recurso de revisión.

Por cuanto hace al acuerdo identificado con la clave CGIEEG/40/2016, considera que si se aprobó y notificó el viernes cinco de agosto de dos mil dieciséis, el plazo para impugnar transcurrió del lunes ocho al viernes doce de agosto de ese año, por lo que también resulta oportuna la presentación del escrito de demanda, lo que ocurrió el día doce de agosto.

Consecuentemente, para el recurrente, el cómputo de cinco días para impugnar se debe hacer tomando en cuenta sólo días hábiles, por lo que la Sala Regional actuó de forma indebida al considerar que el partido político recurrente tenía cuatro días para presentar sus escritos de demanda, siendo indebidos los cálculos correspondientes, respecto del acuerdo CGIEEG/35/2016, del quince al veinte de julio de dos mil dieciséis y, por cuanto al acuerdo CGIEEG/40/2016, del ocho al once de agosto del mismo año.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio relativos a la vulneración al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son sustancialmente **fundados**, toda vez que al analizar la oportunidad en la presentación de los escritos de impugnación, para garantizar el derecho de acceso a la justicia al Partido de la Revolución Democrática, la Sala Regional responsable debió tomar en consideración que ese instituto político, en ambos casos, promovió el recurso de revisión previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato y que el propio Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa sometió a consulta de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer de las controversias planteadas.

En efecto, si bien es cierto que, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que los juicios y recursos, salvo las excepciones previstas en la propia ley, se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o a partir de su debida notificación, lo cierto es que, en el particular, la Ley General no es aplicable.

Lo anterior, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática promovió sendos recursos de revisión previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que, en principio y en una circunstancia ordinaria, debió resolver el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en tanto que es el medio de impugnación ordinario procedente para impugnar los actos del Instituto Electoral local.

No obstante, ante la complejidad del caso, en tanto que los actos controvertidos por el Partido de la Revolución Democrática forman una unidad, por ser parte inescindible de la ejecución de la sanción económica que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos presentados por el partido político ahora impugnante, respecto del procedimiento electoral 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Guanajuato, para no dejar en estado de indefensión

al partido político recurrente, la Sala Regional responsable debió tomar en cuenta las consideraciones siguientes.

En el particular, es necesario destacar que a partir del nuevo Sistema Electoral Nacional, instaurado a partir de la reciente reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y de la expedición de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo año, se establecieron novedosas reglas específicas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Así, se estableció un nuevo sistema de fiscalización del financiamiento de los partidos políticos, que integra los procedimientos y atribuciones para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos asignados a los partidos políticos, dentro de las cuales se encuentra expresamente comprendida la facultad de revisar los ingresos y gastos erogados durante las campañas, con motivo de los procedimientos electorales, federales y locales, así como aplicar las sanciones correspondientes, cuyo ejercicio corresponde en exclusiva al Instituto Nacional Electoral.

En este orden de ideas, es posible advertir que el sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos es competencia directa de la autoridad electoral nacional (salvo que delegue esa atribución a las autoridades de las entidades federativas en cuanto a procedimientos electorales locales), lo que tiene como consecuencia que los actos relacionados con la actividad fiscalizadora se deban impugnar ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, cabe agregar que si bien la autoridad nacional tiene la facultad fiscalizadora sobre los recursos de los partidos políticos, tratándose de sanciones que tengan que ver con gastos de campañas locales, las sanciones económicas se deben hacer efectivas por los organismos públicos locales correspondientes.

No obstante lo anterior, en el nuevo sistema no existe disposición expresa para determinar cuál órgano jurisdiccional tiene competencia para revisar los actos de ejecución llevados a cabo por las autoridades electorales locales en materia de fiscalización, en particular, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ley se debe prever un sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar que los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, en los artículos 40 y 86, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se dispone la procedibilidad del recurso de apelación para impugnar todas los actos y resoluciones del Consejo General, así como el juicio de revisión constitucional electoral, mismo que procede para controvertir los actos y resoluciones de las autoridades electorales en las entidades federativas encargadas de organizar y calificar las elecciones, así como de resolver las controversias.

Los aludidos preceptos, son al tenor siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41. [...]**

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

**VI.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

**Artículo 99.- [...]**

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

**I.** Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

**II.** Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

**III.** Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

**IV.** Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

**V.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

**VI.** Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

**VII.** Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

**VIII.** La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

**IX.** Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

**X.** Las demás que señale la ley.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en  
Materia Electoral**

**Artículo 40**

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro; y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

#### **Artículo 86**

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el



desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Como se advierte, el recurso de apelación procede para impugnar determinaciones en materia de fiscalización, pero que sean emitidos por los órganos del Instituto Nacional Electoral, por su parte, el juicio de revisión constitucional electoral procede para controvertir actos de las autoridades electorales locales, siempre y cuando se hubiera agotado el principio de definitividad.

En este orden de ideas, en principio, expresamente no existe medio de impugnación, en el ámbito federal, que sea procedente para impugnar los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en materia de ejecución de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, conforme al artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i), en las Constituciones y leyes de los Estados se debe prever un sistema de medios de impugnación en materia electoral en cada entidad federativa.

En concordancia con lo anterior, en términos de los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 381 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la citada entidad federativa, se establece la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad y constitucionalidad de todos los actos del Instituto Estatal Electoral.

Por su parte, los artículos 396, fracción VIII y 398, de la citada Ley Electoral local, establecen la procedibilidad del recurso de revisión para impugnar las resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que fijen, suspendan o modifiquen los montos de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, además de establecer la competencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para resolverlo.

Los citados preceptos jurídicos se transcriben a continuación.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

**I)** Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

**Constitución Política del Estado de Guanajuato**

**Artículo 31.** [...]

Para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación. También establecerá los casos y los procedimientos conforme a los cuales, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, se realizarán el recuento total o parcial de votación, de la elección de Gobernador, de diputados al Congreso del Estado o de los Ayuntamientos.

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**

**Artículo 381.** Los medios de impugnación regulados por esta Ley, tienen por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones dictadas por los órganos electorales del Instituto Estatal y en su caso, por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos del estado.

Los medios de impugnación reglamentados por este ordenamiento son:

- I. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- II. El recurso de revocación, y
- III. El recurso de revisión.

**Artículo 396.** El recurso de revisión podrá ser promovido por los partidos políticos y, en su caso, por los candidatos independientes con interés jurídico, y tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:

[...]

**VIII.** Contra las resoluciones del Consejo General que fijen, suspendan o modifiquen el financiamiento público a los partidos políticos y candidatos independientes, y las demás prerrogativas que marca esta Ley;

Por tanto, para esta Sala Superior, es inconcuso que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en principio, es el órgano jurisdiccional competente para resolver el recurso de revisión local, toda vez que es la vía idónea para revisar la constitucionalidad y legalidad de los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

Lo anterior, es acorde con los principios de definitividad y federalismo judicial, en el sentido de que existe un deber de las autoridades de conocer los asuntos de su competencia, obligación que responde, a su vez, a la necesidad de que sean las autoridades que ejercen jurisdicción natural las que se pronuncien en primer término sobre controversias que tienen su origen en el ámbito de su jurisdicción territorial.

No obstante, en el caso, el acto impugnado tiene vinculación directa con el nuevo modelo de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en el cual participan la autoridad nacional electoral, para la revisión de los ingresos y gastos e imposición de sanciones con motivo de los procedimientos electorales locales, así como los organismos públicos locales, para hacer efectivas las sanciones que se impongan a los partidos políticos, respecto de las multas que se deban hacer efectivas mediante el descuento de ministraciones de financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias en el ámbito local.

En el particular, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- Por acuerdo de **INE/CG142/2016**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó imponer una sanción al Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes a la elección de diputados e integrantes de ayuntamientos, procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince).

- Mediante sendos recursos de revisión, el Partido de la Revolución Democrática impugnó los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, identificados con las claves **CGIEEG/035/2016** y **CGIEEG/040/2016**.

- Ambos recursos están vinculados con la reducción en el monto de su financiamiento público local para actividades ordinarias, con motivo de las sanciones impuestas a ese instituto político con motivo de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña, correspondiente al procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), para elegir diputados e integrantes de ayuntamientos en la citada entidad federativa.

- Los escritos de ambos recursos de revisión local se presentaron ante el Tribunal Electoral de Guanajuato.

- El recurrente sustentó sus impugnaciones en los artículos 382, 396, 397, 398 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, como lo argumentó el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, los acuerdos con claves de identificación CGIEEG/035/2016 y CGIEEG/040/2016 dictados por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, se emitieron en ejecución a la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual sólo puede ser impugnada ante las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, si los acuerdos aludidos en el párrafo anterior son accesorios para la ejecución de lo resuelto por la autoridad administrativa electoral nacional y, en consecuencia, forman una unidad, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes citados, su constitucionalidad y legalidad sólo puede ser revisada por la misma autoridad jurisdiccional, pues en caso contrario, podría generar que se emitirán sentencias contradictorias.

No obstante lo anterior, ante la complejidad del caso y la pluralidad del medios de impugnación, además de que no se ha emitido criterio judicial al respecto, para no dejar en estado de indefensión al partido político recurrente y garantizar el derecho al acceso pleno a la justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Regional responsable debió tener como oportuna la presentación de ambos escritos de impugnación, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 383, párrafo segundo y 397, de la citada ley electoral local, los cuales se transcriben a continuación:

**Artículo 383.** [...]

Los plazos para interposición y resolución de los recursos cuando no se lleve a cabo un proceso electoral, se computarán considerando exclusivamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que establezca la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 397.** El recurso de revisión se interpondrá ante la ponencia en turno del Tribunal Estatal Electoral, por conducto de su oficialía de partes, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el recurrente haya tenido conocimiento de los mismos.

De las normas trascritas es posible advertir que el recurso de revisión se debe presentar dentro de los cinco días posteriores a la notificación del acto impugnado o que se hubiera tenido conocimiento de él, para lo cual, si no se lleva a cabo algún procedimiento electoral, se consideran todos los días como hábiles, salvo sábados, domingos e inhábiles, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte, el artículo 715 de la citada Ley laboral establece que son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que la Junta suspenda sus labores.

En este orden de ideas, se debe tomar en cuenta que actualmente no se lleva a cabo algún procedimiento electoral en el Estado de Guanajuato, toda vez que el más reciente concluyó a finales del año dos mil quince.

Así las cosas, es un hecho notorio que el personal del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en términos de los artículos 24 y 25, de sus Lineamientos Generales para la Administración de los Recursos Humanos, disfrutó de un

periodo vacacional entre el quince y el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, consecuentemente, si suspendió sus labores durante ese tiempo, es inconcuso que, para tutelar los principios de certeza y legalidad, ese periodo no se debe computar para plazo alguno, ni para la presentación de escritos de impugnación, al igual que los días sábados y domingos.

Por tanto, asiste razón al recurrente cuando aduce que ambos escritos de impugnación fueron presentados de forma oportuna, toda vez que el plazo de cinco días para impugnar, en cada caso, transcurrió como sigue:

- El acuerdo identificado con la clave CGIEEG/35/2016, fue aprobado el jueves catorce de julio de dos mil dieciséis y notificado ese mismo día, pero como el Tribunal Electoral local suspendió labores en el periodo comprendido entre el viernes quince y el viernes veintinueve de julio del año que transcurre, y toda vez que no son computables los días sábado treinta y domingo treinta y uno de julio, el plazo legal para impugnar transcurrió del **lunes primero al viernes cinco de agosto del mismo año**, siendo que la demanda se presentó el primero de agosto de ese año.

- El acuerdo identificado con la clave CGIEEG/40/2016, se aprobó y notificó el viernes cinco de agosto de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para impugnar transcurrió **del lunes ocho al viernes doce de agosto de ese año**, sin considerar el sábado seis y domingo siete por ser inhábiles, por lo que también resulta oportuna la presentación del escrito de demanda, pues ocurrió el día doce de agosto.



Lo anterior, en términos del reconocimiento expreso del propio partido político recurrente, y conforme a los acuses de recibo que se asentaron por parte del Tribunal Electoral de Guanajuato en cada uno de los escritos de demanda, los cuales tienen pleno valor probatorio. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, es que esta Sala Superior considera que es **fundado** el concepto de agravio, en cuanto a la vulneración al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la violación al principio de acceso efectivo a la justicia.

**TERCERO. Efectos de la sentencia.** Por lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la sentencia impugnada, para efecto de que la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, de no advertir otra causal de improcedencia, resuelva lo que en Derecho corresponda respecto de los medios de impugnación promovidos por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar los acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con claves de identificación CGIEEG/035/2016 y CGIEEG/040/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE: Personalmente** al actor y por **correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral y al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con lo establecido en los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-766/2016.**

El proyecto presentado por el suscrito, para considerar procedente y, por ende, resolver el fondo de la litis en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-766/2016, es elaborado conforme al criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de considerar que la demanda fue presentada de manera oportuna, con lo cual el suscrito no coincide, motivo por el cual formula **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos.

Conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración se debe promover dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional, que se pretenda impugnar.

Por otra parte, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior ha considerado, en diversas sentencias, que la notificación por estrados, de la determinación impugnada, surte efectos al día siguiente, en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la citada Ley de Medios de Impugnación, razón por la cual el plazo para impugnar transcurre a partir del día siguiente de aquel en que surte efectos la mencionada notificación.

Ahora bien, es criterio del suscrito, el cual ha sustentado de manera reiterada, que **la notificación por estrados no es un acto de publicidad o de publicación de la sentencia notificada, sino una auténtica diligencia de notificación a una de las partes**, en un medio de impugnación, **por lo cual surte efectos jurídicos el mismo día en que fue practicada**, conforme a lo previsto en el artículo 26, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Para mayor claridad se transcribe, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28 y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenor siguiente:

**Artículo 26**

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

[...]

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, **por estrados**, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del **acto, resolución o sentencia** a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.

#### Artículo 28

1. **Los estrados son los lugares públicos destinados** en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, **para que sean colocadas las copias** de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como **de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias** que les recaigan, **para su notificación y publicidad.**

#### Artículo 30

[...]

2. **No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación**, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o **en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados** de los órganos del Instituto y **de las Salas del Tribunal Electoral.**

[Lo resaltado en negritas es para efectos de este voto]

De la normativa trasunta, resulta bastante claro, para el suscrito, que el acto de notificación por estrados y el acto de publicación por estrados, de un auto, proveído, resolución o sentencia, tienen naturaleza jurídica totalmente diferente y consecuencias legales distintas.

Asimismo, **tiene especial transcendencia destacar que las notificaciones de proveídos y resoluciones por estrados, para los terceros ajenos a la correspondiente relación procesal o procedimental, tienen efectos de publicidad**, si no existe otro acto específico de publicidad y no de notificación, del respectivo proveído o resolución; por tanto, **esta publicación, que no es un acto de notificación por estrados, surte sus efectos jurídicos al día hábil siguiente de la fecha en que se practiquen**, para que se pueda efectuar el cómputo de los plazos correspondientes, entre los que está el plazo legal para promover el medio de impugnación electoral que sea procedente conforme a Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, como ha quedado precisado, la notificación de la sentencia por estrados, en este particular, no tiene efectos jurídicos de publicidad, dado que el ahora recurrente no fue tercero ajeno a la relación procesal, sino parte directamente interesada, porque el Partido de la Revolución Democrática promovió los medios de impugnación con los que se integraron los expedientes de revisión identificados con las claves de expediente SM-RRV-3/2016 y SM-RRV-4/2016, del índice de la Sala Regional responsable, a los cuales les recayó la sentencia ahora impugnada.

En este caso, la notificación al Partido de la Revolución Democrática de la sentencia impugnada, se practicó por estrados el jueves veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis; por tanto, para el suscrito, es incuestionable que la aludida notificación surtió todos sus efectos jurídicos el mismo

día en que se practicó la diligencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo 1, de la mencionada ley electoral federal adjetiva.

En consecuencia, si la notificación se practicó el jueves veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el plazo para promover el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-766/2016, transcurrió del viernes treinta de septiembre al martes cuatro de octubre, toda vez que el acto impugnado no está vinculado con algún procedimiento electoral que actualmente se lleve a cabo.

De ahí que, si el recurrente presentó su escrito de recurso de reconsideración, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, hasta el miércoles cinco de octubre de dos mil dieciséis, resulta evidente que tal presentación fue extemporánea.

Por tanto, en opinión del suscrito, lo procedente conforme a Derecho es el desechamiento de plano de la demanda respectiva o decretar el sobreseimiento en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-766/2016.

Aclarando que es convicción del suscrito que el mencionado recurso de reconsideración es improcedente, porque se actualiza la extemporaneidad en la presentación de la demanda, como causal de notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve; sin embargo, a efecto de evitar dilación, en el conocimiento y resolución del fondo del

**SUP-REC-766/2016**

correspondiente medio de impugnación, es que el suscrito presentó el proyecto de sentencia conforme al criterio.

Por lo expuesto y fundado, emite el presente **VOTO RAZONADO**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**